

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la acción que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiendo en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la Imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADEANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del dia 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, a todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o La dotación para el Rey y la Real Familia, durante el presente reinado, queda fijada de esta forma:

Para el Rey y su casa 7 millones de

pesetas; la Reina Regente Doña María Cristina tendrá durante la menor edad la Reina Regente del Reino,

el usufructo y administración de la expresada asignación, siendo de cubrir con ella las cargas

que por su objeto está

para la mencionada Reina doña María Cristina, en concepto de Reina

y con arreglo al art. 2.^o de la

de 13 de Noviembre de 1879, cuan-

do de ejercer la Regencia del

rey mientras permanezca viuda,

500 pesetas.

Artículo 2.^o Desde 1.^o de Julio de

1886 se declaran obligaciones del Es-

tado las contraídas por el Consejo de

gobierno y administración del fondo

de redenciones y enganches del ser-

vicio militar del de premios para el

sucesor á la Corona, desde el dia en que cumplan la edad de siete años, 150.000 pesetas.

Art. 2.^o Cuando el Rey ó el inmediato sucesor á la Corona contraiga matrimonio se determinará por una ley, con arreglo á la constitución, la dotación anual de su cónyuge, y la que hubiere de disfrutar en el caso de viudez.

Art. 3.^o Asimismo tendrán señalias para cada año:

La Reina Doña Isabel 750.000 pesetas.

El Rey D. Francisco de Asís 300.000 pesetas.

Art. 4.^o Las asignaciones fijadas en los artículos anteriores tienen carácter de personales e intrasmisibles.

Art. 5.^o Para el cumplimiento de esta ley se entenderá modificada en lo que deba serlo la Sección 1.^o de las obligaciones generales del Estado en el presupuesto del año económico 1885-86, y en los sucesivos se incluirán los créditos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 2 de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda

Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la constitución Rey de España, en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, a todos los que las presentes vieran y entendieran, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde 1.^o de Julio de 1886 se declaran obligaciones del Estado las contraídas por el Consejo de gobierno y administración del fondo

de redenciones y enganches del ser-

vicio militar del de premios para el

servicio de la Marina, así como también los gastos de personal y material para la administración de los servicios que hoy tienen, y continuarán desempeñando con sujeción á las leyes y reglamentos especiales porque se rigen, y en su consecuencia se incluirán en los presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para el pago de dichas atenciones. A este fin, y para determinar la suma que anualmente de destinarse á material de guerra como sobrante de la recaudación por redenciones, se hará previamente una liquidación por el Consejo de redenciones, de acuerdo con la Intervención general del Estado. Se confiere á los Presidentes de ambos Consejos el cargo de Ordenadores de Pagos por delegación del Ministro de Hacienda en cuanto se refiera á las obligaciones de los referidos institutos, pudiendo el de redenciones militares librarse contra las Cajas del Tesoro individual ó colectivamente, según la clase de obligaciones que hayan de satisfacerse, siempre que lo haga dentro de los créditos autorizados, previa la oportuna consignación, y con arreglo á los preceptos legales.

Art. 2.^o La Hacienda se incautará, con las formalidades que se determinen, de las existencias metálicas, valores y demás derechos pertenecientes á los referidos Consejos y á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, y se comprenderán en los presupuestos de ingresos como recursos extraordinarios del Tesoro. Los productos de las redenciones sucesivas y de los bienes de dicha Obra pía ingresarán en las arcas del Tesoro como recursos ordinarios del presupuesto.

Art. 3.^o Las obligaciones á cargo de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén se considerarán como del Estado y se comprenderán en los presupuestos generales del mismo.

Art. 4.^o Ingresarán en el Tesoro público en calidad de depósitos sin interés, y á disposición de las autoridades, Juntas y Corporaciones, que deban administrarlas, las existencias en metálico y valores, y los fondos que en lo sucesivo se obtengan procedentes de recursos para obras de puertos, de depósitos en garantía, de recursos de casación y de ahorros de penados.

Art. 5.^o Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda disponer el ingreso en el Tesoro público de los valores y metálico existentes en las Cajas especiales no determinadas en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieran y entendieran, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.^o Los documentos relativos á actos y contratos sujetos al impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes que á la fecha de esta ley no hayan sido presentados á la liquidación y pago del mismo en las oficinas correspondientes, quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y relevados del pago del 6 por 100 de intereses de demora, siempre que los interesados presenten dichos documentos á la liquidación antes de 1.^o de Noviembre próximo, y satisfagan después el impuesto que se liquide dentro del plazo que el reglamento fija.

Art. 2.^o La gracia de la condonación de la multa á que se refiere el artículo anterior se hace extensiva a todos los que tengan pendientes recursos o incobrados expedientes de condonación.

ción á la publicación de esta ley, exceptando lo que se refiere á intereses de demora, que deberán satisfacerse si no lo estuvieren.

Art. 3º En lo sucesivo sólo se otorgarán perdones de multas cuando individual ó colectivamente se soliciten del Ministerio de Hacienda y se justifique debida y documentalmente la existencia de circunstancias verdaderamente extraordinarias, no comprendiéndose nunca en dichas concesiones los intereses del 6 por 100 de demora.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis,

YOLA REINA REGENTE.

El Ministro de Hacienda.

Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición solicitada por el Alcalde y Concejales que componían el Ayuntamiento de Pajares de los Oteros en 1884, en cuya época dimitieron dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Junio último el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la reposición solicitada por el Alcalde y los Concejales que en 1884 formaban el Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, provincia de León.

Resulta que habiendo dimitido sus cargos en 8 de Marzo del expresado año, el Gobernador nombró un Ayuntamiento interino para el solo objeto de conocer de las expresadas renuncias, designando luego el mismo Gobernador otro Ayuntamiento también interino, mientras se verificaban nuevas elecciones. Tuvieron éstas lugar en los días 22 al 25 de Abril; pero a causa de los vicios de que adolecían fueron anuladas por la Comisión provincial, que acordó además pasar el tanto de culpa á los Tribunales y que se convocase a nueva elección. No resulta que ésta se llevara á efecto, por lo cual el Ayuntamiento interino siguió funcionando hasta Mayo de 1885, en que por elección se renovó en su totalidad.

Vistos los artículos 43 y 63 de la ley, Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Considerando que el cargo de Concejal es obligatorio y no puede renunciarse sino por las causas taxativamente determinadas en la ley, en cuyo concepto el Gobernador obró abusivamente designando un Ayuntamiento interino para el solo objeto de admitir á los Concejales renuncias que, fundadas primero en ocupaciones particulares, reprodujeron después por falta de salud no justificada de modo alguno.

Considerando que, según resulta de antecedentes, tales renuncias fueron debidas á la presión que se ejerció sobre los Concejales, imponiéndoles crecidas multas hasta que colectivamente presentaron su dimisión;

Considerando que las elecciones verificadas en Mayo de 1885, bajo los auspicios de una Corporación interina que indebidamente funcionaba, adolecían de un vicio de origen que las invalida, tanto más cuanto que en ellas se procedió á la renovación total de la Corporación, cuando todo debió cesar la mitad de los Concejales propietarios;

Considerando que, para restablecer la legalidad desatendida por consecuencia de los hechos enumorados, se hace preciso retrotraer las cosas al estado que tenían en Marzo de 1884, al ser indebidamente admitidas las renuncias presentadas;

La Sección es de parecer que procede reintegrar en sus cargos á los Concejales que formaban la Corporación en Marzo de 1884, y así constituida, renovar después, mediante elección, la mitad que en su dia debió cesar.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta del 16 Julio.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Fregenal, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Julio último el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y de siete Concejales del Ayuntamiento de Fregenal, decretada por el Gobernador de Badaoz.

Resulta que el Ayuntamiento, con fecha 3 de Abril de 1881, acordó el cierre de la Calleja de Anca y que se adjudicase a D. Rodrigo Sánchez Arjona 212 metros cuadrados de terreno importantes 665 pesetas, respetando la servidumbre de lucos de D. Cecilio Puga.

Con motivo de apelación interpuesta por este y ocho vecinos más se declaró nulo lo actuado, interin no se cumplían las disposiciones legales de aplicación al caso, y posteriormente en vista de instancia del mismo señor Sánchez Arjona y del acta notarial que presentó haciendo constar que la representación del Sr. Puga se apartaba de toda reclamación en el asunto, y que otros vecinos de casas adyacentes tenían solicitado el cerramiento de la calleja acordado por el Ayuntamiento, se expidió otra Real orden de 18 de Febrero de 1885, autorizando al Ayuntamiento para llevar á efecto su anterior acuerdo de cerramiento de la calleja y venta al Sr. Sánchez Arjona de las parcelas contiguas á su casa. Mas tarde, en 18 de Febrero de 1886, se dictó nueva Real orden haciendo entender al Ayuntamiento que estaba en el caso de llevar desde luego á efecto el acuerdo relativo al cerramiento de la calleja de Anca, y consumado el contrato con el Sr. Sánchez Arjona conforme éste solicitaba.

Comunicada al Ayuntamiento la expresada resolución, acordó por mayoría que se otorgase la escritura de

enajenación á favor del Sr. Sánchez Arjona con la obligación de cerrar á su costa la calleja; pero la minoría recurrió en queja al Gobernador, fundada en que el acuerdo debió concretarse á ejecutar y cumplir la resolución superior, sin entablar polémicas ni darle la recta interpretación con el fin de blindar el cumplimiento, y la expresada Autoridad, en decreto de 2 de Marzo, previno al Alcalde diese inmediato cumplimiento á la Real orden citada; entendiendo que la referida calleja había de ser cerrada á costa del Municipio.

La falta de cumplimiento de lo mandado motivó nuevas órdenes del Gobernador y un telegrama de ese Ministerio, fecha 21 de Junio último, viéndose el mismo Gobernador en el caso de cometer la ejecución de la orden á un delegado especial, á quien comisionó además para inspeccionar la Administración municipal.

Informó éste que por no haberse obedecido sus prevenciones con la premura que el caso requería, dispuso que desde luego principiase los trabajos necesarios para el cierre de la calleja; que al ordenar el otorgamiento de la escritura de venta la mayoría del Ayuntamiento había suscitado nuevas dificultades sobre los términos en que había de hacerse: que requerido el Ayuntamiento al pago de las obras ejecutadas, se negó á ello la mayoría del Ayuntamiento, alegando carecer de fondos que con relación á la Administración municipal, había observado que el capital en inscripciones del 4 por 100 no se custodiaba en el arca de tres llaves, que comparado el certificado expedido por la Intervención de Hacienda pública con el librado por el Alcalde, referentes ambos á las cantidades cobradas por intereses de inscripciones, aparece una diferencia en la certificación de la Alcaldía de 318,90 pesetas; que no se ha remitido á la Diputación provincial el número de vecinos y transeúntes para los efectos del censo de población: que se han ejecutado obras municipales por administración, y no por subasta, con infracción del Real decreto de 4 de Enero de 1883; y por último, que el Alcalde se ausentó sin autorización del Ayuntamiento, y abandonó sus funciones desde el 28 de Mayo hasta el 2 de Julio.

En vista de este informe y de todo lo actuado, el Gobernador, en provincia de 6 del actual, acordó suspender al Alcalde en este cargo y en el de Concejal, y asimismo á otros siete Concejales, fundando su providencia en la desobediencia de la mayoría del Ayuntamiento á dar cumplimiento á la Real orden de 12 de Febrero último y en las faltas advertidas por el delegado en la administración municipal.

La Sección desconoce los antecedentes y pormenores de la cuestión resuelta en la Real orden de 12 de Febrero, para cuyo cumplimiento, por diversos medios, ha venido suscitando dificultades la mayoría del Ayuntamiento; pero cualesquiera que aquéllos sean, la Sección halla irregular la conducta seguida por los Concejales.

En el acta de la sesión celebrada bajo la presidencia del delegado en 4 del actual manifestó la mayoría acatar la referida Real orden y estar dispuesto al otorgamiento de la escritura de venta á favor de Sánchez Arjona, si bien pidiendo se consignase la condición de respetar la servidumbre que con posterioridad al acuerdo de 1881 tiene reconocida judicialmente y por sentencia firme D. Francisco López de Ayala, en armonía con otros acuerdos de 1841 y 1879, añadiendo que si á pesar de esto, el delegado ordenaba que se prescindiese de esa considera-

ción, estaba dispuesto á verificar salvando su responsabilidad. Objeto divergencia fue este punto entre mayoría y minoría del Ayuntamiento pero independientemente de las razones que con más ó menos fundamento justificasen tal pretensión, no cabe desconocer que la mayoría no cumplió lo que debiera, pues medio tenía para hacer valer ante la misma Administración y ante los Tribunales los derechos que en nombre del vecindario presentaba, sin acudir á una resolución no justificada desde el momento que no utilizaba los recursos que la ley autoriza.

Dejando aparte estas consideraciones, y concretándose la Sección a examinar si la providencia de la suspensión decretada por el Gobernador tuvo ó no en su lugar, basta recordar que conforme al art. 189 de la Municipal solo procede aquella comisión cuando medie desobediencia grave, insistiendo en ella después de apedidos y multados los Concejales como en esta ocasión no han procedido aquellas correcciones, no ha llegado el caso de que pueda imponerse suspensión gubernativa.

Esto no obstante, la circunstancia de que el proceder de los Concejales pudiera implicar delincuencia penal el Código hace que en otra esté quepa exigir la responsabilidad de los Concejales, dado que el art. 181 de la Ley dice que ésta será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales y como quiera que la suspensión gubernativa no ha podido ser impuesta en el estado del asunto con arreglo a la ley, parece llegado el caso de someter el hecho á los Tribunales para proceder á lo que haya lugar.

Tampoco cabe, en sentir de la Sección, aplicar la suspensión gubernativa á la mayoría del Ayuntamiento, las demás faltas que con relación á la Administración municipal denunciadas por el delegado, pues si bien las inscripciones no se custodian en arca de tres llaves, este cargo, que tal vez pudo ser debido á tenerlas depositadas en la Sucursal del Banco, como se indica en un certificado que obra en el expediente, solo sería imputable á los vecinos. La mayor cifra de importes cobrados por las inscripciones dada por 100 que se advierte en la certificación librada por la Alcaldía con relación á la expedida por la Intervención de Hacienda, no puede servir de fundamento para fundar el cargo de informalidad en la Administración municipal, puesto que dichos documentos, ni se remontan á una misma época ni á unos mismos valores. La falta de envío de la Diputación de datos referentes al censo de población, si bien arguye desidia y negligencia, no reviste gravedad que haga procedente la mayor comisión de las establecidas en la ley, aunque ciertamente lo tiene el hecho de haberse ejecutado obras cuya ejecución importaba 14.438 reales, ni este cargo es de los que el art. 181 señala como motivo de suspensión por razón de éste ni de los demás referentes á la Administración municipal, que había motivo fundado para excluir á los Concejales que constituyan la minoría del Ayuntamiento, porque en el expediente no existe elemento alguno al efecto de acreditar que trataren de encauzar la Administración ó protestaran de los actos feridos, no constando más disentimiento ni protesta que en lo referente al cerramiento de la calleja de Anca.

En vista de lo expuesto, y considerando que para la suspensión gubernativa por la falta de cumplimiento de la Real orden de 12 de Febrero, no procedió apercibimiento ni

que la desobediencia á las órdenes superiores puede implicar delincuencia; que las demás faltas, ó no merecen por su naturaleza la corrección decreta, o alcanzaría en su caso á los Concejales exceptuados.

Finalmente, el hecho de haber estado ausente el Alcalde sin licencia del Ayuntamiento desde el 28 de Mayo tampoco constituye por sí solo motivo para imponerle desde luego el mayor correctivo;

La Sección es de parecer que se debe alzar la suspensión y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan segun hubiere lugar, y que conviene encargar al Gobernador dictar las medidas convenientes para regularizar la Administración municipal en cuanto ha sido objeto de reparo por parte del delegado.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, y á fin de que dicte las oportunas órdenes para el cumplimiento de lo que la Sección de Gobernación del Consejo de Estado encarga en su citado dictámen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de varios Concejales del Ayuntamiento de Quintela de Leirado que fueron suspendidos en 1885, instruido á instancia de D. Juan Pérez Álvarez, solicitando la expresada reposición y la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el siguiente mes de Mayo, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 13 de Julio último el siguiente dictámen:

Exmo. Sr.: D. Juan Pérez Álvarez, D. Juan Fernández Puga y don Jacinto Yáñez Álvarez, Concejales que fueron del Ayuntamiento de Quintela de Leirado, en la provincia de Orense, piden en su nombre y en el de otros dos vecinos, que también pertenecían á la municipalidad, que se les reponga en sus antiguos cargos, y que se declaren nulas las elecciones últimamente verificadas, en las que se renovó toda la Corporación.

De los Documentos que se acompañan aparece que el Ayuntamiento fue suspendido por el Gobernador en 30 de Mayo de 1885, en vista de las faltas que había cometido en la gestión administrativa de los intereses del Municipio, que los Concejales interinos nombrados por dicha Autoridad tomaron posesión en el Abril siguiente, y que por Real orden de 13 de Mayo del mismo año, dictada de conformidad con el parecer de esta Sección, se confirmó la suspensión sin mandar que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales.

El Gobernador manifestó en su informe que en Mayo de 1885 se eligieron 10 Regidores de que se compone el Ayuntamiento, cuando sólo correspondía elegir cinco, y que en su concepto se debe acceder á la petición de los intervinientes.

Así estuvo también el parecer de la Sección, porque realmente se ha cometido una grave transgresión de la ley que

debe ser corregida de la única manera que es ya posible.

El Ayuntamiento interino que presidió las elecciones verificadas en la primera decena de Mayo de 1885 funcionaba legalmente, porque en esta época no había terminado el plazo de 50 días por que fué suspendida la Municipalidad propietaria; pero como las elecciones no se contrajeron, según debía haber sido con arreglo á la ley, á renovar los cinco Concejales que procedían de la elección de 1881, y que por lo mismo debían cesar en 1.º de Julio de 1885 sino que por error ó mala fe se consideraron vacantes los 10 puestos de que se compone el Ayuntamiento, es indudable que tales elecciones adolecen de un efecto de origen que las invalida, y que indebidamente se ha privado á los Concejales de 1883 del ejercicio de unos cargos que les confirió el Cuerpo electoral.

Si la ley hubiese previsto el caso que aquí acontece, ó si tuviera algún medio arreglado á derecho que permitiese averiguar quienes son los Regidores que en el mes de Mayo último fueron elegidos para ocupar las plazas de los procedentes de la elección de 1883, la Sección propondría únicamente que se anulassen las elecciones últimas en la parte que afecta á estos cinco Concejales, puesto que los designados para ocupar las otras cinco plazas fueron bien y legalmente elegidos; pero como no es posible hacer tal distinción, porque el pueblo no tiene más que un colegio electoral; como el recurso del sorteo no es aceptable, porque no se debe confiar á la ventura aquello que tiene que ser producto de la libre voluntad de los electores; y por último, como el Cuerpo electoral ejercitó en el mes de Mayo su derecho de sufragio con una extensión indebidamente conforme á la ley, puesto que obligó a un número de Regidores del que correspondía, la misma Sección cree que los temperamentos más justos son el que antes se ha indicado, y que preside las nuevas elecciones la Corporación suspendida en 30 de Marzo último, por ser la que parece que tiene mejor derecho para entender en una operación en que hubiera intervenido á no ser por la suspensión gubernativa.

Resumiendo lo expuesto, entiende la Sección que procede:

1.º Anular las elecciones verificadas en Mayo de 1885.

Y 2.º Disponer que constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en 30 de Marzo del año último, se convoquen sin demora nuevas elecciones para elegir á los que hayan de sustituir á los cinco Regidores que debían cesar en 1.º de Julio de 1885.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Guzman, que fue decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 13 de Julio último el siguiente dictámen:

«Rxmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de este mes, ha examinado la Sección las actuaciones adjuntas relativas á la suspensión del Ayuntamiento de Puebla de Guzman, decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva en 26 de Junio último, porque entre el expediente instruido para subastar las obras de empedrado de varias calles y las cuentas de la Depositaria municipal se nota la contradicción de que, mientras aquél prueba que tales obras se hicieron mediante subasta, las cuentas acusan que se realizaron por administración y que se hallaban terminadas antes del día en que se verificó el remate, y como esto inducía á creer que se había cometido el delito de falsedad, dicha Autoridad, además de adoptar la medida de que queda hecho mérito, remitió los antecedentes á los Tribunales.

La Sección está conforme con la última parte de la providencia del Gobernador; más no cree que legalmente se pueda aprobar la primera, porque no siendo las autoridades gubernativas sino las judiciales las encargadas de depurar la existencia de los delitos y de castigarlos en su caso con arreglo á las leyes penales, es indudable que el Gobernador debió limitarse, conforme dispone el art. 24 de la ley provincial, á remitir al Tribunal correspondiente las diligencias que había instruido, más no castigar por si á los Concejales por un hecho que aparentemente no reviste caracteres de falta administrativa, sino de delito definido por el Código penal, porque al suspender á los Concejales sin otra razón que la expuesta, dio por cierta la comisión del delito de falsedad, cuando esto únicamente puede hacerlo el Tribunal que entienda en el asunto.

Opina, por tanto, la Sección que procede alzar la suspensión impuesta y disponer que los Regidores vuelvan inmediatamente al ejercicio de sus cargos, á menos que los Tribunales hayan dictado contra ellos auto de suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE CITACION DE REMATE.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido en providencia del día de ayer dictada á instancia del Procurador don Isidro Alonso en el pleito ejecutivo promovido por él mismo en nombre de D. Antonio Gómez Quevedo, vecino de esta ciudad contra D. Pedro Gómez García que lo fué del de Cueto de este término municipal y cuyo paradero se ignora hoy sobre pago de mil trescientas setenta pesetas, intereses y costas, ha acordado se cite de remate al D. Pedro Gómez García por medio de la presente á fin de que dentro de nueve días á contar desde el siguiente al de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provin-

cia se persone en expresado pleito y se oponga á la ejecución, si lo convinieren advirtiéndole que se ha practicado embargo para responder de aquellas responsabilidades en varias fincas de su propiedad sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero y además se le previene que de no comparecer ó personarse en los autos dentro del término expresado le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Santander seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Filiberto Megimolle.

D. PEDRO GEREDA Y GEREDA, Juez municipal de esta villa de Laredo y accidental del partido de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonino Lopez y Piedra, soltero, natural y vecino que fué de la villa de Limpias en la que falleció el dia 4 de Abril último sin otorgar disposición testamentaria para que dentro de treinta días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato á instancia de sus hermanos D. Fabian y D. Gregorio, quienes han solicitado se les declare herederos, siendo los únicos que se han presentado hasta la fecha, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haga lugar en derecho.

Dado en Laredo á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Pedro Gereda y Gereda.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

DON JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el dia veintiseis de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana se rematarán en la Sala Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas.

- En el pueblo de Santoña y su barrio del Dueso, una casa señada con el número 5 de población compuesta de planta baja, principal y desvan, que mide cuarenta y tres metros con veinte y tres centímetros, mas un pequeño patio adyacente á dicha casa de doce metros de medida, linda por el Sur con otra casa de Pedro Barela, Norte Pedro Negrete, Este calle pública y Oeste terreno de D. Miguel Uzurrun, tasada en Setecientos cincuenta pesetas.

750

- En dicho barrio y pueblo y sitio de Numearno un terreno labrantío, cerrado sobre si, de cabida de seis carros y linda por el Norte, carretera del monte y los demás vientos monte del comun, tasada en ciento cincuenta pesetas.

150

- En expresados pueblos

y barrio y sitio de Hoy del Norte, otro terreno labrante con algunas cepas de cabida de tres carros y linda por el Norte herederos de D. Pedro de la Vega y D. Juan Manuel Fontanud. Sur José Antonio Rodríguez, Oeste Teresa Solana y Este carretera del monte comun, tasado en ciento cincuenta pesetas.

4. En el mismo pueblo y barrio y sitio llamado de Cobo, otro (carro) terreno labrante de cabida de un carro, linda por el Norte y Este Pedro Roallo, Sur camino comun y Oeste Teresa Solana, tasada en sesenta pesetas.

5. En precitado pueblo y barrio y sitio de la Agustina, otro terreno labrante y terrial de cabida de ocho carros linda Norte Justa Cerecedo, Sur y Este monte comun, y Oeste carretera, tasado en doscientas pesetas.

150

60

200

Haciendo un total importe de 1.310

Los bienes descritos pertenecientes a D. Pedro Gallo San Pedro de esta vecindad, se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado en el dia y hora señalados, para con su importe satisfacer las costas a que fué condenado en causa criminal sobre lesiones a Juan Lanza, debiendo los postores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y que no existen títulos de propiedad.

Santoña y Julio veinte de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de S. S., Sebastian Olazabal.

D. CECILIO DEL BARCO E HIDALGO, Juas de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio. Que el dia veintitres del próximo mes de Agosto, a las once de su mañana se sacarán a público subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Ptas. Cts.

1. Una casa habitación con su desván radicante en el pueblo de Raicedo sin número de gobierno, mide por su frente siete metros y ocho por el costado, linda por el frente ejido comun, por la derecha tierra de don Fernando Calderon de la Barca, izquierda casa de Manuel Teran y por la trasera, herederos de José Palacios, valuada en

2. Un prado cabida de veintiún áreas cuarenta y ocho centíreas cerrado, radicante en término de dicho pueblo, sitio de Cabadia, linda por todos vientos carretera y Simon Aguado, valuatedo en.

375

3. Y últimamente un pedazo de prado cabida de tres áreas cincuenta y ocho centíreas en el sitio de Cabadia y Ponala, término de dicho pueblo linda Saliente José Aguado, Sur carretera poniente Luis Rasilla y Norte ejido comun valuatedo en

50

Total. 500

Cuyos bienes pertenecen a Indalecio Liaño Ceballos vecino de San Juan de Raicedo y se venden para pago de las costas que adeuda por la causa criminal formada por hurto de madera del monte comun; advirtiendo que se sacan a subasta sin suprir la falta de títulos de propiedad y sin sujeción a tipo en la forma preventa en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil mediante a no haber habido licitador en la primera y segunda subasta y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Anuncios particulares

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCIA

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento pone en conocimiento de su numerosa clientela se ha trasladado del local que ocupaba en la calle de la Blanca á otro de la Rivera núm. 19, donde sigue ocupándose de los mismos asuntos que lo hacia en el anterior, y ofrece toda clase de modelación para los diferentes trabajos, que tienen que llevar á cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada la antigua Agencia de Negocios, bajo la dirección de dicho Sr. Villa.

AVISO.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que se hallan en descubierto con la Administración de el BOLETIN OFICIAL por inserción de anuncios en el mismo, tendrán la

bondad de remitir su importe en sellos de franqueo ó del modo que mejor les convenga.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

CARGAMENTO DE MAIZ

DEL

DANUBIO.

Llegó el vapor «Homer» con cuarenta mil fanegas de maiz amarillo redondo superior igual al del país cuyos precios son muy arreglados.

Diríjase los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plaza del Príncipe núm. 5 almacén.

EL CORREO DE CANTABRIA

PERIODICO NOTICIERO DEDICADO

CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROVINCIA

Conocida es la gran importancia que esta publicación va adquiriendo de dia a dia, debido más bien á los dispensios sacrificios con que se esfuerza esta Empresa por complacer al público, que á sus méritos.

Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras que estamos seguros de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideración por nuestros constantes favorecedores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ

MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfección y escrupuloso menor cuantos trabajos de imprenta se deseen, de lujo y corrientes; en negro colores, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que concierne al arte de imprimir.

Se hacen ESQUELAS MORTUORIAS á cualquiera orden del dia, y se publican gratis en el periódico **EL CORREO DE CANTABRIA**, á los señores que encomiendan estos trabajos, manifestando que tenemos personal apto y laborioso para su reparto.



EL RESTAURADOR UNIVERSAL del GABELLO de la Señora S. A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo la hermosura de la juventud. Le restablecen su fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

"UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresión de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se ha repoblado. No es un tinte, y consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos conservarlos toda la vida deberán procurarse inmediatamente un frasco del "Restaurador del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Depósito Principal—114 y 116, Southampton Row, Londres; París y Nueva York; Vendido en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

Santander: Farmacia del Dr. Ordoñez, Martillo, 5 y Guantería de D. Juan Alonso, Blanca, 3.

La Pepiona: Que nombre tan científico habrá puesto en duda que hiciese la Pepiona como Sancho Panza hacia la posa? Sin embargo nada es mas cierto. El chocolate, que comes á medio dia y la comida por la tarde, no son, después de seis horas de digestión, más fuertes de la economía se ponen á contribución para producir este precioso fluido, sin embargo mas de un estómago suelen arrastrar, la anemia y la constitución que nos persigue.

MR DEFRESENNE, farmacéutico distinguido, se ha propuesto dar auxilio al estómago y lo ha conseguido completamente pues, en virtud de la acción disolvente, que la Pancreatinica ejerce sobre la carne de buey, el prepara enormes cantidades de Pepiona y las mezcla con un vino generoso. El ha hurtado al Olimpo su ambrosia, su nectar. El VINO de PEPTONA DEFRESENNE, tónico y reconfortante, completa la alimentación de las personas debilitadas o enfermas, en las que produce verdaderas resurrecciones.

ACEITE DE HIGADO

de BACALAO PANCREATIN

DEFRESNE

Todos los enfermos del pe

HAN DE LEER LO SIGUIENTE:

Esta nueva preparación de Aceite de Hígado Bacalao, posee no solamente todas las virtudes propiedades de tan precioso remedio, pero también, sin repugnancia alguna por parte de los enfermos delicados y es de segura asimilación en la citada adición de Pancreatinica.

Este medicamento ha recibido la aprobación Médicos de la Facultad de París, tras un sin número de experimentos efectuados en los hospitales de la Capital. Hoy dia, todos los médicos recetan el Aceite Higado Pancreático de Defresne, como agente para curar radicalmente el RAQUITISMO PULMONAR, y las demás afecciones que impiden los efectos de la nutrición y asimilación.

DEFRESNE, proveedor de los Hospitales de París. Autor de la

y EN TODAS LAS FARMACIAS.